

Intervención de la diputada Celeste Mora Eguiluz, con la Iniciativa de adición a la Constitución Política del Estado de Guerrero, para que los magistrados integrantes del Consejo de la Judicatura y jueces del Tribunal Superior de Justicia no puedan ejercer la profesión de abogado ante los órganos del Poder Judicial del Estado por el plazo de 2 años, después de que hayan dejado de ocupar su cargo.

La presidenta:

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas inciso “a” se le concede el uso de la palabra a la diputada Celeste Mora Eguiluz, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Celeste Mora Eguiluz:

Gracias, diputada presidenta.

Con el permiso de la Mesa Directiva,

Público en general que nos acompaña,

Medios de Comunicación,

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Quien suscribe Celeste Mora Eguiluz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA me permito presentar a esta Soberanía la presente Iniciativa de adición A la Constitución Política del Estado de Guerrero, para que los magistrados integrantes del Consejo de la Judicatura y jueces del Tribunal Superior de Justicia no puedan ejercer la profesión de abogado ante los órganos del Poder Judicial del Estado por el plazo de 2 años, después de que hayan dejado de ocupar su cargo.

El propósito esencial de esta propuesta radica en establecer un impedimento laboral que evite actos de posible corrupción e influencias indebidas en el ejercicio privado de los servidores públicos aludidos al concluir su encargo judicial.

Este inconveniente no resulta una merma a la garantía de libertad de trabajo de los ex servidores públicos, puesto que en términos de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de trabajo no es absoluta y restricta e ilimitada, pues su restricción puede ser en aras del interés colectivo. Así el referido impedimento se encuentra justificado, toda vez que al prohibirles ejercer la profesión de abogado ante los órganos jurisdiccionales estatales, los que se intenta evitar son posibles conflictos de intereses, acorde a ello si bien es cierto que por el plazo de dos años, los antiguos servidores públicos no podrán litigar ante los órganos jurisdiccionales estatales, también lo es que la profesión de abogado permite realizar algunas otras actividades remuneradas tales como la docencia y la asesoría jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se propone a esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto que adiciona el numeral 11, al artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Guerrero en los siguientes términos:

Único. Se adiciona el numeral 11 al artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 100.

Numeral 11. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado Consejero de la Judicatura o Jueces del Tribunal Superior de Justicia, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que lo hayan dejado, ejercer la abogacía ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

Conforme a todo lo anterior, la presente adición permite que la importancia y trascendencia del ejercicio jurisdiccional y administrativo de los magistrados de los integrantes del Consejo de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 21 Marzo 2019

Judicatura y de los jueces que integran el Poder Judicial de la Entidad, este fuera de toda duda por el posible tráfico de influencias o compadrazgos, ya que tiene como finalidad asegurar la imparcialidad en la impartición de justicia e independencia del Poder Judicial en aras del interés colectivo.

Es cuanto, diputada presidenta.

Muchas gracias.

Versión Intgra

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Diputada Celeste Mora Eguiluz, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 65 y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero y los artículos 229, 231, 233, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 11, DEL ARTICULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de adición de la Constitución Local, consiste en que los magistrados, integrantes del Consejo de la Judicatura y jueces del Tribunal Superior de Justicia no podrán ejercer la profesión de abogado ante los órganos del Poder Judicial del Estado por el plazo de dos años después de que hayan dejado de ocupar su cargo.

Este impedimento para ejercer la profesión de abogado ante los órganos jurisdiccionales del Estado, por un plazo de dos años, resulta acorde para evitar actos de corrupción e influencias indebidas en el ejercicio privado por un

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 21 Marzo 2019

ex servidor público. Sin que ello, resulte una merma a la garantía de libertad de trabajo puesto que en términos de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Libertad de Trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, es decir, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de varios supuestos¹. Uno de esos supuestos consiste en que la libertad de trabajo puede ser restringida en aras del interés colectivo.

Así, el referido impedimento se encuentra justificado, toda vez que al prohibirles ejercer la profesión de abogado ante los órganos jurisdiccionales estatales, lo que se intenta evitar son posibles conflictos de intereses.

¹ Así lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 28/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo IX, abril de 1999, página 260, que dice: "**LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTICULO 5o., PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**. La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado".

A mayor abundamiento, dada la importancia y trascendencia del ejercicio jurisdiccional y administrativo de los Magistrados, integrantes del Consejo de la Judicatura y Jueces, si los antiguos titulares pudieran litigar en cualquier instancia dentro del Poder Judicial del Estado, se podrían originar problemas de tráfico de influencias o compadrazgos. En ese sentido, el impedimento que se propone a la Constitución Local no resulta violatorios a derechos fundamentales, ya que tiene como finalidad asegurar la imparcialidad en la impartición de justicia e independencia del Poder Judicial en aras del interés colectivo.

Acorde a ello, si bien es cierto que por el plazo de dos años los antiguos magistrados en funciones no podrán litigar ante los órganos jurisdiccionales estatales, también lo es que la profesión de abogado permite realizar algunas otras actividades remuneradas tales como la docencia, asesoría jurídica, entre otras.

Por último, es necesario destacar que el artículo 66 de la Constitución Local

tiene plena concordancia con el segundo párrafo del artículo 101 de la Constitución Federal, que precisa:

“Artículo 101. (...)

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.”

Estas consideraciones ya han sido sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver caso análogo en el Estado de Baja California, y que dio vida a la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro:
165750 Instancia: Pleno Tipo de Tesis:
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional Tesis: P./J.
118/2009 Página: 1252

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, AL ORDENAR LA LIMITACIÓN TEMPORAL DE 2 AÑOS PARA EJERCER LA ABOGACÍA ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD DESPUÉS DE HABER OCUPADO EL CARGO RELATIVO, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 66, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Baja California, al establecer que quienes hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán ejercer la profesión de abogado ante los órganos del Poder Judicial del Estado por el plazo de 2 años después de que hayan dejado de ocuparlo, no viola la garantía de libertad de trabajo establecida en el artículo 5o. de la Constitución General

de la República por las siguientes razones: 1) Dicha garantía no es absoluta, irrestricta e ilimitada, es decir, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de varios supuestos, uno de los cuales consiste en que la libertad de trabajo puede ser restringida en aras del interés colectivo. Así, el referido impedimento se justifica toda vez que al prohibir el ejercicio de la profesión de abogado ante los órganos jurisdiccionales estatales, se intenta evitar posibles conflictos de intereses. 2) Dada la importancia y trascendencia del cargo de Magistrado, si los antiguos titulares pudieran litigar en cualquier instancia dentro del Poder Judicial del Estado, podrían originarse conflictos de intereses. En ese sentido, el impedimento resulta constitucional, ya que tiene como finalidad asegurar la imparcialidad en la impartición de justicia e independencia del Poder Judicial en aras del interés colectivo. 3) La medida no limita de manera total el ejercicio de la profesión de abogado, pues si bien, es cierto que por el plazo de 2 años los antiguos magistrados en funciones no podrán litigar ante los órganos jurisdiccionales estatales,

también lo es que de ese hecho no se sigue que no puedan percibir remuneraciones por otro tipo de actividades de índole jurídica sin la necesidad de litigar ante el Poder Judicial Estatal. 4) El artículo 66 de la Constitución Local tiene plena concordancia con el párrafo segundo del artículo 101 de la Constitución Federal y, a su vez, con la finalidad de la reforma de 1987 a sus artículos 17 y 116, fracción III, la cual habilitó a los órganos estatales para que, tanto en las Constituciones como en las leyes locales establecieran los mecanismos necesarios para que los Poderes Judiciales de las entidades federativas se ajustaran a las bases constitucionales en materia de administración de justicia.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 118/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado, se propone a esta Soberanía el siguiente proyecto de Decreto que adiciona el numeral 11, al artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Guerrero en los siguientes términos:

UNICO. Se adiciona el numeral 11, al artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Guerrero para quedar de la siguiente forma:

Artículo 100. Los Magistrados no podrán ser removidos de su encargo durante el periodo de su designación, salvo por causas graves estipuladas en la presente Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y con la misma votación requerida para su nombramiento, previa audiencia del servidor público, conforme a los procedimientos previstos en el título Décimo Tercero de esta Constitución.

1. a 10. ... ;

11. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado Consejero de la Judicatura o Jueces del Tribunal Superior de Justicia, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que lo hayan dejado, ejercer la abogacía ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Una vez aprobado el presente decreto, envíese a los Ayuntamientos de la Entidad, para su aprobación constitucional.

Atentamente